



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá**  
**Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639**  
**[cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D. C treinta y uno (31) de agosto de 2020.

**SENTENCIA.**

**REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003005202000424 00**

**ACCIONANTE: LUZ NELLY PRADO PEÑALOSA.**

**ACCIONADA: INSPECCION DE POLICIA DE LA LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE URIBE y ALVARO ANTONIO DIAZ SAAVEDRA.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

**I. ANTECEDENTES:**

**1. HECHOS**

Indica la accionante que, el Juzgado 31 de Familia de Bogotá dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal adelantado por la aquí promotora contra el accionado Álvaro Antonio Diaz Saavedra, *“el nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019) de conformidad con lo previsto en el Artículo 512 del C.G.P”* ordenó le fuera entregada a aquella *“la CUOTA PARTE”* del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40006888, ubicado en la Calle 40 S No: 26-71, Diagonal 40 S No: 26-69 Sur .

Añade que, dicha célula judicial el 17 de octubre de 2019 emitió el despacho comisorio No.19-057, en donde comisionó a la accionada para la entrega de la cuota parte del predio aludido, el cual fue radicado el 04 de marzo de 2020 ante la Inspección de Policía de la Localidad Rafael Uribe Uribe, sin que a la fecha se hubiere efectuado la misma.

Afirma que, luego del 1° de julio de 2020, fecha en que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso *“la reactivación de los juzgados”*, en *“varias ocasiones”* se ha acercado *“a la inspección de policía y no están atendiendo”*.

Destaca que, es una mujer que labora *“de manera independiente”*, que esta *“pasando muchas necesidades”*, pues por la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por la enfermedad COVID19, no ha podido obtener ingresos y por ello no desde el mes de marzo del año en curso no *“ha podido cancelar el canon de arrendamiento”* del inmueble que habita.

## 2. LA PETICIÓN

Solicitó se amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, petición y debido proceso y, en consecuencia, se ordene a la accionada “*hacer el trámite legal (...) de entrega del cincuenta y dos por ciento (52%) del inmueble a mi favor*” y “*al señor Álvaro Antonio Díaz Saavedra*” proceda a la entrega de dicho predio.

### II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 14 de agosto de 2020, se ordenó remitir la demanda a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, por competencia.

Por auto de 19 de ese mes y año, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, por lo que se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular al **ALCALDIA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE** y se le otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

#### **ALVARO ANTONIO DIAZ SAAVEDRA**

En tiempo, dio contestación oponiéndose a las pretensiones. Indicó que a la promotora no se le ha vulnerado los derechos fundamentales reclamados.

#### **ALCALDIA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE**

Dio contestación solicitando se nieguen las pretensiones. Preciso que, en efecto se recibió mediante radicado N° 2020681002682 del 4 de marzo de 2020, el Despacho Comisorio 19-057 del Juzgado 31 de Familia de Bogotá, “*para adelantar diligencia de entrega de una cuota parte*”.

Agregó que, mediante comunicado de fecha 26 de mayo de 2020, se informó al Juzgado 31 de Familia de Bogotá la suspensión para adelantar las diligencias de entrega en razón a las situaciones generadas por la pandemia del COVID 19.

Añadió que, “*A raíz de la emergencia sanitaria, hubo suspensión de términos judiciales de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Adicional a lo anterior, conforme el artículo primero del Decreto 579 del 15 de abril de 2020, se dispuso la suspensión de diligencias de desalojo hasta el día 30 de junio de 2020. Igualmente, el Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura dispuso: “Diligencias por fuera de los*

*despachos judiciales. Entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020, se suspenden a nivel nacional las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes. Los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según el caso”.*

Finalmente, señala que a partir del 31 de agosto se retomaran los términos para adelantar dichas diligencias teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 15 de la Ley 962 de 2005.

**LA INSPECCION DE POLICIA DE LA LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE URIBE**, no dio contestación.

### **III CONSIDERACIONES**

#### **1.- LA ACCION DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

#### **2. PROBLEMA JURIDICO**

En este caso corresponde al Despacho establecer si las accionadas, han vulnerado los derechos fundamentales de la promotora, al no haber dado cumplimiento al despacho comisorio emanado del Juzgado 31 de Familia de Bogotá.

#### **3. CASO CONCRETO**

En el caso que se analiza, la señora Luz Nelly Prado Peñalosa, presentó demanda de tutela en contra de la Inspección de Policía de la Localidad de Rafael Uribe Uribe y Álvaro Antonio Díaz Saavedra, por considerar que estos vulneran sus derechos fundamentales la igualdad, petición y debido proceso, toda vez que la Inspección de Policía aludida no ha

dado cumplimiento al despacho comisorio emanado del Juzgado 31 de Familia de Bogotá, por medio del cual, indica, se le comisionó para que llevara a cabo la entrega de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40006888, ubicado en la Calle 40 S No: 26-71, Diagonal 40 S No: 26-69 Sur.

Se encuentra acreditado que el Juzgado 31 de Familia de Bogotá, mediante despacho comisorio 19-057 comisionó a la “*alcaldía local-zona respectiva*” para que llevara a cabo la entrega de la cuota parte que le fuere adjudicada a la señora Luz Nelly Prado Peñalosa, respecto del bien inmueble atrás identificado. Que dicho despacho comisorio fue radicado en la **Alcaldía Local de Rafel Uribe Uribe el 04 de marzo de 2020.**

Ahora, la Alcaldía Local de Rafel Uribe Uribe, entidad que fue vinculada al presente tramite, en su contestación indicó que, en efecto se recibió mediante radicado N° 2020681002682 del 4 de marzo de 2020, el despacho comisorio 19-057 emanado del Juzgado 31 de Familia de Bogotá, “*para adelantar diligencia de entrega de una cuota parte*”.

Agregó que, mediante comunicado de fecha 26 de mayo de 2020, se informó al Juzgado 31 de Familia de Bogotá la suspensión para adelantar las diligencias de entrega en razón a las situaciones generadas por la pandemia del COVID 19. Añadió que, “*A raíz de la emergencia sanitaria, hubo suspensión de términos judiciales de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Adicional a lo anterior, conforme el artículo primero del Decreto 579 del 15 de abril de 2020, se dispuso la suspensión de diligencias de desalojo hasta el día 30 de junio de 2020. Igualmente, el Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura*” dispuso la suspensión de ese tipo de diligencias.

Para el despacho, las exculpaciones brindadas por la Alcaldía Local de Rafel Uribe Uribe, entidad comisionada por el Juzgado 31 de Familia de Bogotá para realizar la entrega de la cuota parte del predio a la promotora, son de recibo si se considera que, desde el punto de vista procesal no era posible realizar dicha diligencia, pues a raíz de la pandemia Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el pasado 01 de julio de 2020, estando inmersas dichas diligencias. Adicionalmente, mediante Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020 esa corporación ordenó que “*entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020, se suspenden a nivel nacional las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes. Los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma*

*virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según el caso". (se destaca)*

Súmese que, como lo indicó la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la hora actual la práctica de ese tipo de diligencias “*genera riesgo potencial para la salud de las partes, servidores judiciales, e incluso terceros que deban colaborar en esa actuación*” (C.S.J Sentencia STC3701 de 2020, radicado 2020-00912-00).

Por manera que la no realización de la diligencia de entrega por parte de la Alcaldía Local de Rafel Uribe Uribe, no obedece a un actuar arbitrario y caprichoso, todo lo contrario, se ajusta a las directrices atrás descritas.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

**DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

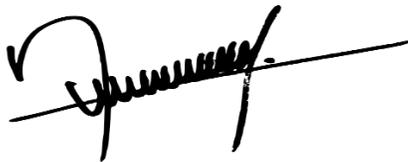
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo reclamado por **LUZ NELLY PRADO PEÑALOSA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**  
**JUEZ**